

Atendiendo: á que los intereses comunales de esa jurisdicción municipal pueden perjudicarse por la inexistencia de la Corporación llamada a velar por ellos;

Atendiendo: á que es deber ineludible del Poder Ejecutivo cuidar de que la Administración pública no sufra alteración ni entorpecimiento en ninguno de sus ramos;

Consultado el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

DECRETA:

Artículo 1º Quedan convocadas extraordinariamente, para el 5 de Marzo del corriente año, las Asambleas Primarias de la Común de Bánica, á fin de que procedan, de conformidad con la Ley de la materia, á la elección de Regidores y Síndico del Ayuntamiento de la misma Común.

Artículo 2º De todo cuanto se relacione con la ejecución del presente Decreto queda encargada la Gobernación de la Provincia de Azua.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Febrero de 1900; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

Núm. 3956.—RESOLUCION del P. E. relativa al canje de la moneda nacional.—G. O. Núm. 1330 del 17 de Febrero de 1900.

JUAN ISIDRO JIMENES,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que es deber del Poder Ejecutivo dar cumplimiento al Decreto del Congreso Nacional de fecha ocho de Diciembre de 1899, por el cual se compromete á canjear la moneda nacional de plata del año 97 y las de nickel y cobre circulantes al tipo de cinco pesos nacionales por un peso oro americano, cuya operación debe comenzar á partir del 1º de Marzo próximo;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

RESUELVE:

Artículo 1º A partir del 1º de Marzo, y así en los subsiguientes días 1º de cada mes, se canjearán por las respectivas Administraciones de Hacienda de cada Provincia y Distrito, y en la proporción que se indica, las sumas siguientes:

Por la de Santo Domingo	\$ 2.000	oro,
“ Santiago	1.500	“
“ Puerto Plata	1.000	“
“ La Vega	1.000	“
“ San P. de Macorís	1.000	“
“ Moca	500	“
“ Monte Cristy	500	“
“ San Fco. de Macorís	500	“
“ Azua	500	“
“ Barahona	500	“
“ Samaná	500	“
“ Seybo	500	“
Total	\$10.000	oro.

Artículo 2º El canje se efectuará en la proporción siguiente:

- 80 unidades en moneda de 1 peso.
- 18 unidades en moneda fraccionaria de plata.
- 2 unidades en moneda de nickel y cobre.

Artículo 3º Todo el que desee canjear moneda nacional por oro americano al tipo indicado de 5 pesos nacionales por un peso oro deberá inscribirse en el transcurso de los dos días anteriores al indicado para el canje, con la suma que quiera canjear, en las Administraciones respectivas, para que éstas puedan hacer el prorrato y adjudicación correspondiente á cada uno de los inscritos.

Artículo 4º El Administrador de Hacienda de cada Provincia y Distrito, fijará en su oficina la nómina de los individuos inscritos y las sumas que en la prorrata les haya cabido.

Párrafo: Para la operación del prorrato se asesorará al

Administrador del Presidente del Ayuntamiento y de un comerciante elegido por él.

Artículo 5º Ninguna inscripción deberá ser menor de 50 pesos moneda nacional.

Artículo 6º Se nombrará en la ciudad Capital una comisión especial ad-honorem, compuesta de tres individuos con el fin de que entienda en la recepción de la moneda canjeada por las diferentes Administraciones, y quedará autorizada para entenderse en todo lo relativo á esta operación, así como en su venta por oro americano, debiendo dar cuenta á la Contaduría General para los fines legales.

Estas cuentas deberán rendirse por cada canje separadamente.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los 15 días del mes de Febrero de 1900, año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—F. Augusto González.

Núm. 3957.—RESOLUCION del C. N. que suspende la ley sobre crianza de animales domésticos.—G. O. Núm. 1331 del 24 de Febrero de 1900.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia,

Considerando: que la ley sobre crianza de animales domésticos de pasto ha ofrecido serias dificultades para su ejecución desde que fué promulgada, por no corresponder á las exigencias de los intereses opuestos que ha tratado de proteger; y que necesita, por tanto, ser reformada.

En uso de la atribución 1ª, artículo 25 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. 1º Se suspende la ejecución de la ley sobre crianza de animales domésticos de pasto hasta que sea reformada.